

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

OEA (CIDH):

- **CIDH y expertas y expertos internacionales emiten declaración sobre desafíos que enfrentan personas LGBTI en desplazamiento forzado.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), junto con órganos de tratados, personas expertas de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa emitieron la Declaración Conjunta en la víspera del Día Internacional contra la Homofobia, la Lesbofobia, la Bifobia y la Transfobia (IDAHOBIT por su sigla en inglés). En la declaración, urgen a los Estados a abordar con urgencia las causas profundas del desplazamiento forzado por motivos de orientación sexual e identidad de género; y a garantizar condiciones dignas y seguras de desplazamiento en los territorios de tránsito y recepción. La declaración conjunta aborda la situación de especial vulnerabilidad de las personas LGBTI que cruzan una frontera nacional hacia países donde enfrentan violencia, xenofobia, racismo y otras violaciones a sus derechos. Además, enfatiza los retos de la movilidad en contextos de criminalización de orientaciones e identidades, así como la falta de reconocimiento de sus vínculos familiares para fines de reunificación. Se destaca la situación de las personas desplazadas internamente que no cuentan con el acceso a servicios de asistencia ofrecido por instituciones que apoyan mayoritariamente a solicitantes de asilo provenientes de otros países. Finalmente, la declaración resalta la importancia de adoptar medidas para educar a sociedades sobre la diversidad de la orientación sexual e identidad de género para erradicar la discriminación y el estigma social. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema archivó un recurso de queja por extemporáneo.** Fue porque la presentación que se efectuó en plazo incluía toda la documentación pero no el escrito, que fue acompañado días después. El tribunal recordó que el plazo para la presentación del recurso de queja es perentorio y fatal y solo puede

ampliarse si se invoca fuerza mayor o causa grave. En los autos “B.M.V. c/ Pepsico de Argentina S.R.L. y otro s/ accidente - acción civil”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó que el plazo para la presentación del recurso de queja es perentorio y fatal y solo puede ampliarse si se invoca fuerza mayor o causa grave. En el caso, la Secretaría dispuso el archivo de las actuaciones pues la jurisdicción de la Corte “no fue oportunamente instada a través de la queja por denegación del recurso extraordinario federal”. Según se desprende del expediente, el día del vencimiento del plazo para interponer la queja se acompañó toda la documentación que exige la Acordada /2007, es decir, el formulario, la constancia del depósito, los fallos de todas las instancias y las copias de las resoluciones denegatorias del recurso extraordinario. Sin embargo, en ese momento no se subió en el expediente digital el recurso de queja propiamente dicho, por lo que se archivó la presentación y se ordenó devolver el depósito. Pese a que luego se presentó un escrito subsanando la omisión alegando un error en la carga de documentación, la Corte no modificó su criterio por entender que el plazo ya había vencido. Para ello se tomó en consideración que el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario, según se desprende de la sentencia. De este modo, el Máximo Tribunal destacó que “solo puede ampliarse si se invoca fuerza mayor o causa grave”, pero que los supuestos “no han sido alegados y cuya configuración no aparece evidenciada en este caso”. Los ministros Carlos Rosenkrantz, Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti afirmaron que este requerimiento deviene “inadmisible” porque “el plazo para la presentación del recurso de queja es perentorio y fatal”. De este modo, el Máximo Tribunal destacó que “solo puede ampliarse si se invoca fuerza mayor o causa grave” - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del CPCCN que dice que “los plazos legales o judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados - pero que en el caso los supuestos “no han sido alegados y cuya configuración no aparece evidenciada en este caso”.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: permiso de trabajo para menores solo se podrá otorgar como último recurso después de que se tramiten ante las autoridades los auxilios necesarios para que continúe estudiando.** La Corte Constitucional señaló que antes de autorizar la desvinculación del sistema educativo de un menor de edad, la familia, la sociedad y el Estado están en la obligación de tramitar ante las autoridades los auxilios a los que haya lugar para que continúe sus estudios formales. Solo cuando estas etapas se agoten, las autoridades autorizarán que el menor entre al mercado laboral. El pronunciamiento fue hecho al estudiar una tutela que presentó una menor de edad contra la Secretaría de Educación Municipal de Armenia y la Institución Educativa CASD, las cuales negaron su matrícula en la modalidad sabatina por no cumplir los requisitos legales previstos para acceder a la misma. La joven manifestó no poder continuar con sus estudios básicos en la jornada escolar ordinaria, por lo que su única opción de estudio es en la jornada sabatina, ya que trabaja de lunes a viernes todo el día y esto le impide asistir a clases en tiempo regular. La Sala Séptima de Revisión, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, aseguró que las entidades no violaron los derechos de la menor, puesto que, efectivamente, el ciclo de formación para adultos es un sistema de aceleración que se impuso como un modelo subsidiario para aquellas personas que no han tenido la oportunidad de formarse en un ciclo educativo regular y continuado, por lo que no es el más adecuado para el proceso que requieren los menores de edad. El Alto Tribunal también advirtió que no existe una circunstancia excepcional que acredite dentro del proceso que debe inaplicarse la norma jurídica que regula el ingreso a la educación para adultos y tampoco se advierte el permiso para trabajar expedido por alguna de las autoridades competentes. La sentencia advirtió que la realidad económica del país no es argumento suficiente para justificar que un menor de edad trabaje y ayude con el sostenimiento del hogar. Sin embargo, cuando resulte indispensable que los menores de edad aporten al sostenimiento económico de su familia, será el inspector laboral o la primera autoridad local quienes decidan sobre su permiso para laborar. Una vez obtenido este, se podrá solicitar el ingreso del menor a un programa de educación que se adecue a sus necesidades cuando su trabajo no le permita asistir a un programa de educación formal. “En este sentido, el inspector laboral o la primera autoridad local, como el defensor de familia, han de velar porque los derechos del menor no resulten desconocidos, en especial, se velará porque el derecho a la educación no sufra mengua alguna”, indicó la Corte. El fallo le ordenó al defensor de familia de Armenia que brinde acompañamiento especializado a la menor y su familia, mientras que la Secretaría de Desarrollo Social de Armenia tendrá que evaluar la situación socioeconómica de todo el núcleo familiar para que, si es posible, integre a la madre a los servicios sociales que ofrezca el distrito para que pueda solventar sus necesidades. Una vez que la menor acredite los requisitos para acceder a la educación básica formal para adultos, la Secretaría de Educación del municipio deberá realizar las gestiones necesarias para ubicar a

la menor en una institución educativa que ofrezca dicha modalidad. Finalmente, se advirtió a la madre de la menor que si requiere que su hija continúe trabajando, debe acudir ante el Inspector de Trabajo o en su defecto al defensor de familia de Armenia para tramitar el respectivo permiso laboral.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema confirma fallo que acogió demanda de rescisión de contrato de compraventa de inmueble por lesión enorme.** La Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en contra de la sentencia que acogió, con costas, la demanda subsidiaria de rescisión de contrato de compraventa de inmueble ubicado en la comuna de Arica, por lesión enorme. En fallo unánime (causa rol 76.781-2020), la Primera Sala del máximo tribunal –integrada por la ministra Rosa Egnem, los ministros Juan Eduardo Fuentes, Arturo Prado, Mauricio Silva Cancino y el abogado (i) Héctor Humeres– descartó error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, que ordenó dejar sin efecto la inscripción de la propiedad y dio a la parte demandada plazo de 60 días para proceder a su restitución o hacer uso de la opción de completar el justo precio. “Que en relación a las infracciones denunciadas en el primer capítulo del recurso, cabe señalar que el denominado ‘mandato tácito y recíproco’ entre comuneros se obtiene del examen conjunto de los artículos 2078, 2081 y 2305 del Código Civil, asimilando el derecho de cada uno sobre la cosa común con aquel de los socios en el haber social. De esta manera, y aplicando las reglas societarias, se desprende que, en el evento de no haberse otorgado la administración a uno de los comuneros, debe entenderse que cada uno de ellos ha recibido de los demás el poder de administrar con facultades de conservación. Este mandato tácito y recíproco entre los socios que se extrapola a los comuneros, conduce a sostener el derecho que estos tienen, individualmente considerados, para salvaguardar el haber común. Tomando la opinión de Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, los actos de administración de la cosa indivisa deben tomarse de común acuerdo, salvo aquellos meramente conservativos, lo que se explica porque ‘no puede impedirse que un comunero trate de resguardar su derecho, el cual podría desvanecerse si la cosa sobre que recae pudiera destruirse o perderse para la comunidad’. (Tratado de los Derechos Reales, Tomo I, sexta edición, página 113)”, cita el fallo. La resolución agrega que: “La jurisprudencia, por su parte, también ha recogido este desarrollo doctrinario aceptando la existencia del denominado mandato tácito y recíproco de los comuneros para el ejercicio de acciones conservativas del patrimonio indiviso. Naturaleza que precisamente reviste la acción subsidiaria intentada, y, en tal virtud, es dable concluir que su formulación corresponde a un acto dirigido a la conservación de la cosa común y que, por lo mismo, en su condición de comunera la demandante está facultada para interponerla conforme se infiere de lo dispuesto en el artículo 2305, en relación con lo prevenido en los artículos 2078 y 2081, todos del Código Civil. Por lo demás y atendida la calidad de heredera de la demandante, condición que le ha sido reconocida junto a otra persona, la cancelación de la inscripción dominical a nombre del demandado y la mantención de la anterior, es un acto que beneficia a la sucesión hereditaria de la que forma parte, lo que descarta las alegaciones del encausado en orden a que ella actuó en su interés personal”. “Que por otra parte – prosigue–, cabe consignar que el recurso de nulidad en análisis no ha sido encaminado, como debió serlo, abarcando el basamento jurídico que, en propiedad e ineludiblemente resultaba ser pertinente y de rigor, esto porque no denunció, la conculcación de las normas decisorias litis fundamentales, esto es, los artículos 2304, 2078 y 1890 del Código Civil, relativas las dos primeras al cuasicontrato de comunidad y la segunda a la acción de rescisión que se acoge y el derecho que se establece en favor del demandado de completar el justo precio, lo que impide en todo caso la pretendida invalidación de la sentencia impugnada. Así aun en el evento de que esta Corte concordara con el recurrente en el sentido de haberse producido los yerros que denuncia, tendría, no obstante, que declarar que los mismos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que la normativa nutriente del instituto que conforman las pretensiones que se reclaman, cuya prevalencia no se ha reconocido, no han sido consideradas al puntualizar las infracciones preceptivas descritas en el arbitrio procesal que se examina”. Para la Corte Suprema, en la especie: “(...) las infracciones denunciadas en el segundo acápite del recurso de nulidad constituyen una crítica a la actividad de ponderación de la prueba pericial, la que como principio general no es revisable por la vía de la casación, de no mediar atentados a las normas que rigen el sistema de apreciación, en la especie la sana crítica, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil”. “Al respecto y analizando las consideraciones y conclusiones a las que arribaron los sentenciadores de fondo, explicitadas en el motivo décimo de este fallo, se desprende que la apreciación por ellos efectuada se ajusta a los principios y reglas de la sana crítica, como la lógica y las máximas de la experiencia, en cuya virtud determinan el justo precio del inmueble materia sub lite, no siendo efectivas las acusaciones que en este ámbito formula la recurrente, en cuanto a la alteración del onus probandi, ni menos la falta de adecuación de tal valor a la época de celebración del contrato, pues esto es realizado y así se consigna

en el fallo impugnado, explicitándose las razones sobre la base de las cuales se determina esta cuestión”, concluye.

Estados Unidos (Univisión):

- **La Suprema Corte frena la revisión judicial de fallos de inmigración (en ciertos casos).** La Corte Suprema falló este miércoles que los extranjeros que declaren falsamente durante un trámite y afirman un estatus de permanencia que no tienen, no pueden apelar las decisiones que tome el Departamento de Justicia (DOJ) cuando le niegan un beneficio y/o emiten una orden de deportación. El dictamen zanjó una disputa jurídica entablada por el ciudadano de origen indio Pankajkumar Patel, quien ingresó ilegalmente al país con su esposa en la década de los 90. Posteriormente Patel solicitó la residencia legal permanente, un ajuste discrecional bajo la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA), proceso que lo hubiese convertido a él y su esposa en residentes legales permanentes (green card). Pero el servicio de inmigración rechazó el trámite porque descubrió que Patel había declarado falsamente en una solicitud de licencia de conducir en el estado de Georgia que era ciudadano estadounidense. Y tampoco pudo demostrar que tenía una entrada legalmente autorizada a Estados Unidos. “En ciertos casos la ley permite a los tribunales revisar ciertos fallos, pero no decisiones discrecionales”, explicó José Guerrero, un abogado de inmigración que ejerce en Miami, Florida. “En este caso, Patel apeló a la Corte de Apelaciones del 11 Circuito, pero ese tribunal ni siquiera lo revisó porque dijo que no tenía jurisdicción sobre el expediente. La Corte Suprema respetó esa decisión”, agregó. **Error complejo.** En la decisión de la Corte Suprema se lee que la declaración falsa de que una persona es ciudadana estadounidense cuando no lo es, no solo faculta al gobierno rechazar la solicitud de un beneficio, sino que además la persona se convierte legalmente en inadmisibles para recibir la residencia y por haberse presentado a sí mismo cuando no lo era. Cuando el gobierno inició un proceso de deportación contra Patel y su esposa debido a su entrada ilegal a Estados Unidos, el inmigrante buscó alivio de remoción mediante la renovación de su solicitud de ajuste de estatus. En esa oportunidad Patel argumentó ante un juez de inmigración que había marcado por error la casilla “ciudadano” en la solicitud estatal y, por lo tanto, carecía de intención subjetiva necesaria para violar el estatuto federal. Pero el juez no estuvo de acuerdo con la explicación y le negó la solicitud de ajuste de estatus y ordenó que Patel y su esposa sean deportados. **Apeló la sentencia.** Una vez emitida la orden de deportación, Patel apeló la decisión ante la Junta de Apelaciones de Inmigración (BIA), instancia que desestimó el recurso. Patel entonces solicitó a la Corte de Apelaciones del 11 Circuito que revisara el caso, pero un panel de tres jueces respondió que “carecía de jurisdicción para considerar su demanda”. La Corte Suprema señaló que la ley federal “prohíbe la revisión judicial de cualquier fallo relacionado con la concesión de alivio” bajo el amparo de la Ley de Inmigración. A su vez, el panel razonó que “el hecho de fondo involucra a un hombre de la India que ha vivido en Estados Unidos durante 30 años” y que el Departamento de Justicia había descubierto “que no era elegible para el alivio de la deportación porque una vez tergiversó su ciudadanía en un formulario de licencia de conducir”. Ante esto, la Corte Suprema decidió que las cortes no tienen jurisdicción para revisar este tipo de casos y, por lo tanto “él (Patel) y las personas en situaciones similares no pueden apelar la decisión del Departamento de Justicia en la Corte Suprema”. **Despojo de una vía de alivio.** Tras el fallo, la Asociación Americana de Abogados de Inmigración (AILA) dijo que la decisión de la Corte Suprema, en el caso Patel v. Garland, se trataba de un “despojo” para los no ciudadanos de una vía de alivio en caso de decisiones incorrectas. La decisión del tribunal niega la revisión judicial de las determinaciones fácticas de un tribunal de inmigración con respecto a ciertas solicitudes de alivio de deportación, como las solicitudes para que un no ciudadano se convierta en residente permanente legal. “Esta decisión despoja a los no ciudadanos de una importante vía de alivio después de decisiones incorrectas de los jueces de inmigración. Lo hace ignorando el lenguaje sencillo de la ley, que prohíbe por poco revisar solo las sentencias relativas a la concesión de medidas cautelares”, dijo Jeremy McKinney, presidente electo de AILA. Agregó que “muchos de los que enfrentan la deportación han vivido en nuestras comunidades, criado familias y contribuido a nuestra prosperidad compartida durante años; en este caso, un error inocente en un formulario del DMV debería haber sido revisable. Esta decisión es profundamente decepcionante para mí como abogado, pero más que eso es perjudicial para la obligación fundamental de nuestra nación de tratar a las personas de manera justa, independientemente de su país de origen”, apuntó.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencias en el asunto C-600/19 Ibercaja banco, en los asuntos acumulados C-693/19 SPV Project 1503 y C-831/19 Banco di Desio e della Brianza y otros, y en los asuntos C-725/19 Impuls Leasing**

România y C-869/19 Unicaja Banco. Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores: los principios procesales nacionales no pueden ser un obstáculo para los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables. El principio de efectividad exige un control eficaz del carácter potencialmente abusivo de las cláusulas. Mediante sus sentencias de hoy, el Tribunal de Justicia, en formación de Gran Sala, se pronuncia sobre varias peticiones de decisión prejudicial presentadas por unos órganos jurisdiccionales españoles, uno italiano y uno rumano, relativas a la interpretación de la Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Se pregunta al Tribunal de Justicia si principios procesales nacionales, como el de la fuerza de cosa juzgada, pueden limitar las facultades de los jueces nacionales, en particular de ejecución, para apreciar el carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales. ¿Son compatibles con la Directiva 93/13 unos principios de Derecho procesal interno que no permiten dicha apreciación en el ámbito de la ejecución, incluso de oficio por el juez que conoce de la ejecución, debido a la existencia de resoluciones judiciales nacionales previas? Sobre este particular, el Tribunal de Justicia recuerda la importancia que reviste el principio de cosa juzgada tanto en el ordenamiento jurídico de la Unión como en los ordenamientos jurídicos nacionales. Así, con el fin de garantizar tanto la estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas como la recta administración de la justicia, es necesario que no puedan impugnarse las resoluciones judiciales que hayan adquirido firmeza tras haberse agotado las vías de recurso disponibles o haber expirado los plazos previstos para el ejercicio de esos recursos. Dicho esto, en primer lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que el sistema de protección que establece la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, tanto en lo relativo a la capacidad de negociación como al nivel de información. Habida cuenta de esta situación de inferioridad, la Directiva 93/13 prevé que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor. Se trata de una disposición imperativa que pretende reemplazar el equilibrio formal del contrato por un equilibrio real. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señala que el juez nacional deberá apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y que los Estados miembros están obligados a establecer medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas. En principio, el Derecho de la Unión no armoniza los procedimientos aplicables al examen del carácter supuestamente abusivo de una cláusula contractual y, por consiguiente, corresponde a cada Estado miembro establecer dichos procedimientos en su ordenamiento jurídico interno. Las disposiciones procesales nacionales deben observar el principio de efectividad, es decir, cumplir la exigencia de tutela judicial efectiva. A este respecto, el Tribunal de Justicia estima que si no hay un control eficaz del carácter potencialmente abusivo de las cláusulas del contrato de que se trate, no puede garantizarse el respeto de los derechos conferidos en la Directiva 93/13. 8 Basándose en estas consideraciones, el Tribunal de Justicia pronuncia las cuatro sentencias de hoy. Asunto C-869/19, Unicaja Banco La petición se presentó en el contexto de un litigio entre L y Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S. A. U., en cuyos derechos se subrogó Unicaja Banco, S. A., en relación con la falta de examen de oficio por el juez nacional de apelación de un motivo basado en el incumplimiento del Derecho de la Unión. La entidad bancaria concedió a L un préstamo hipotecario. Dicho contrato establecía una «cláusula suelo» en virtud de la cual el tipo variable no podía ser inferior al 3 %. L interpuso una demanda contra dicha entidad bancaria, en la que solicitaba la nulidad de esa cláusula y la restitución de las cantidades indebidamente percibidas, al considerar que la cláusula debía declararse abusiva por falta de transparencia. El juez de primera instancia estimó la demanda, limitando en el tiempo los efectos restitutorios con arreglo a la jurisprudencia nacional. El juez de apelación, ante el que acudió la entidad bancaria, no acordó la restitución plena de las cantidades percibidas en virtud de la «cláusula suelo», porque L no había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Según el Derecho español, si un pronunciamiento de una sentencia no es impugnado por ninguna de las partes, el tribunal de apelación no puede dejarlo sin efecto ni modificarlo. Esta norma presenta similitudes con la cosa juzgada. Por lo tanto, el Tribunal Supremo español preguntó al Tribunal de Justicia acerca de la compatibilidad del Derecho nacional con el Derecho de la Unión, en particular en cuanto al hecho de que un tribunal nacional que conoce de un recurso de apelación contra una sentencia que limita en el tiempo la restitución de las cantidades indebidamente pagadas por el consumidor a consecuencia de una cláusula declarada abusiva no puede examinar de oficio un motivo basado en la infracción de la Directiva 93/13 y decretar la restitución íntegra de esas cantidades. Recordando su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia reafirma que el Derecho de la Unión se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios y los circunscribe exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de una cláusula abusiva después del pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró ese carácter abusivo. 9 Asimismo, el Tribunal de Justicia estima que la aplicación de los principios procesales nacionales de que se trata puede hacer imposible o excesivamente difícil la protección de esos derechos, vulnerando de este modo el principio de efectividad. En efecto, el Derecho

de la Unión se opone a la aplicación de principios procesales nacionales en cuya virtud un tribunal nacional que conoce de un recurso de apelación contra una sentencia que limita en el tiempo la restitución de las cantidades indebidamente pagadas por el consumidor a consecuencia de una cláusula declarada abusiva no puede examinar de oficio un motivo basado en la infracción de dicha disposición y decretar la restitución íntegra de esas cantidades, cuando la falta de impugnación de tal limitación en el tiempo por el consumidor afectado no puede imputarse a una pasividad total de este. **Asunto C-600/19, Ibercaja Banco.** La petición se presentó en el contexto de un litigio entre MA e Ibercaja Banco, S. A., en relación con una reclamación de pago de los intereses adeudados a la entidad bancaria debido a la no ejecución por MA y PO del contrato de préstamo hipotecario celebrado entre dichas partes. El tribunal competente ordenó la ejecución del título hipotecario de Ibercaja Banco y despachó ejecución frente a los consumidores. MA invocó el carácter abusivo de la cláusula relativa a los intereses de demora y de la cláusula suelo únicamente en el procedimiento de ejecución, concretamente después de la subasta del inmueble hipotecado, es decir, cuando el efecto de cosa juzgada y la preclusión no permiten al juez examinar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas contractuales ni al consumidor invocar el carácter abusivo de dichas cláusulas. El contrato fue examinado de oficio al inicio del procedimiento de ejecución hipotecaria, pero el examen de las cláusulas controvertidas, sin embargo, no fue expresamente mencionado ni motivado. Según el Tribunal de Justicia, el Derecho de la Unión se opone a una legislación nacional que, debido al efecto de cosa juzgada y a la preclusión, no permite al juez examinar de oficio el carácter abusivo de cláusulas contractuales en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria ni al consumidor, transcurrido el plazo para formular oposición, invocar el carácter abusivo de las citadas cláusulas en ese procedimiento o en un procedimiento declarativo posterior cuando el juez ya ha examinado de oficio el eventual carácter abusivo de dichas cláusulas pero la resolución judicial en que se despacha ejecución hipotecaria no contiene ningún motivo, siquiera sucinto, que acredite la existencia de ese examen ni indica que la apreciación efectuada por dicho juez al término de ese examen no podrá ya cuestionarse si no se formula oposición dentro del referido plazo. Sin embargo, cuando el procedimiento de ejecución hipotecaria ha concluido y los derechos de propiedad han sido transmitidos a un tercero, el juez ya no puede proceder a un examen del carácter abusivo de cláusulas contractuales que lleve a la anulación de los actos de transmisión de la propiedad y cuestionar la seguridad jurídica de la transmisión de la propiedad ya realizada frente a un tercero. No obstante, en esa situación, el consumidor debe poder invocar, en un procedimiento posterior distinto, el carácter abusivo de las cláusulas del contrato de préstamo hipotecario para poder ejercer efectiva y plenamente sus derechos en virtud de la Directiva, con el fin de obtener la reparación del perjuicio económico causado por la aplicación de dichas cláusulas. **Asuntos acumulados C-693/19, SPV Project 1503, y C-831/19, Banco di Desio e della Brianza y otros.** Las peticiones se han presentado en el contexto de dos litigios: el primero de ellos, entre SPV Project 1503 Srl y Dobank SpA, como mandatario de Unicredit SpA, por un lado y, por otro, YB y, el segundo, entre Banco di Desio e della Brianza SpA y otras entidades de crédito, por un lado, y, por otro, YX y ZW, en relación con procedimientos de ejecución forzosa basados en títulos ejecutivos que han adquirido fuerza de cosa juzgada. Los jueces italianos que conocen de la ejecución se preguntan sobre el carácter abusivo de la cláusula penal y de la que establece intereses de demora contenidas en los contratos de financiación, así como sobre el carácter abusivo de determinadas cláusulas contenidas en los contratos de fianza. Sobre la base de estos contratos, los acreedores habían obtenido requerimientos de pago que habían adquirido firmeza. Sin embargo, los jueces señalan que, en virtud de los principios de Derecho procesal interno, a falta de oposición del consumidor, la fuerza de cosa juzgada de un requerimiento de pago se extiende al carácter no abusivo de las cláusulas del contrato de fianza, incluso a falta de cualquier examen expreso del carácter abusivo de dichas cláusulas por parte del juez que expidió dicha orden. El Tribunal de Justicia estima que una normativa nacional de este tipo puede vaciar de contenido la obligación que incumbe al juez nacional de proceder a un examen de oficio del carácter eventualmente abusivo de las cláusulas contractuales. La exigencia de tutela judicial efectiva requiere que el juez que conoce de la ejecución pueda apreciar, incluso por primera vez, el eventual carácter abusivo de las cláusulas contractuales sobre las que se fundamenta un requerimiento de pago expedido por un juez a instancia de un acreedor y contra el cual el deudor no ha formulado oposición. **Asunto C-725/19, Impuls Leasing România** La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre IO e Impuls Leasing România IFN SA, en relación con la oposición a la ejecución contra actos de ejecución forzosa relativos a un contrato de arrendamiento financiero. El juez rumano indica que el contrato de arrendamiento financiero que sirvió de base al procedimiento de ejecución forzosa contiene determinadas cláusulas que podrían considerarse abusivas. Sin embargo, la normativa rumana no permite que el juez que sustancia la ejecución de un crédito, que conoce de una oposición a dicha ejecución, aprecie, de oficio o a instancia del consumidor, el carácter abusivo de las cláusulas de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional y constitutivo de un título ejecutivo, por razón de que existe una acción de Derecho común en

virtud de la cual el juez que conozca de ella puede controlar el carácter abusivo de las cláusulas de tal contrato. Es cierto que el juez que conozca de la acción declarativa, separada del procedimiento de ejecución, dispone de la facultad de suspender ese procedimiento. Sin embargo, el consumidor que solicita la suspensión del procedimiento de ejecución debe constituir una fianza, calculada en función de la cuantía de ese proceso declarativo. Pues bien, según el Tribunal de Justicia, es verosímil que un deudor en situación de impago no disponga de los recursos económicos necesarios para constituir la garantía exigida. Además, dichos costes no deben disuadir al consumidor de acudir al juez con el fin de que examine el carácter potencialmente abusivo de las cláusulas, lo que resulta tanto más cierto cuando la cuantía de los procedimientos incoados supera ampliamente el valor total del contrato. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia estima que el Derecho de la Unión no permite una normativa nacional de estas características.

Bélgica/España (Telecinco):

- **Tribunal decide no extraditar al rapero Valtònc a España.** El Tribunal de Apelación de Gante (Bélgica) ha rechazado este martes que el rapero balear Josep Miquel Arenas, más conocido como Valtònc, sea entregado a las autoridades españolas por un delito de injurias a la corona, en un fallo que reproduce la decisión ya fallada en un primer juicio pero que el Tribunal de Casación belga obligó a repetir. Ante la decisión cabe recurso de Casación pero distintas fuentes judiciales consultadas por Europa Press consideraron antes de conocer el fallo que era "altamente probable" que el caso se diera por resuelto tras el pronunciamiento del tribunal de Gante, si bien la Fiscalía belga ha apuntado tras la sentencia que es prematuro pronunciarse. Valtònc huyó en 2018 a Bélgica para evitar el ingreso en prisión en España en donde fue condenado a tres años y medio de cárcel por enaltecimiento del terrorismo, calumnias e injurias graves a la corona, tras lo que las autoridades españolas dictaron una Orden Europea de Detención y Entrega (OEDE). El proceso judicial se prolonga desde 2019 cuando la entrega del mallorquín fue rechazada por un juzgado de primera instancia belga, una decisión que el Tribunal de Gante confirmó en diciembre del pasado año. Sin embargo, en enero de este año el Tribunal de Casación ordenado reexaminar la cuestión de los insultos al monarca, uno de los delitos por los que las autoridades españolas reclamaban la entrega del cantante balear, condenado además en España por amenazas y enaltecimiento del terrorismo. Valtònc fue detenido hace una década por el contenido de las letras de algunas de sus canciones y condenado en 2017 por los delitos de enaltecimiento del terrorismo, calumnias e injurias graves a la Corona y amenazas. En su sentencia, la Audiencia Nacional estimó que algunos de los temas comprendidos en sus discos tienen un "indudable contenido laudatorio" de las organizaciones terroristas ETA y GRAPO, que justifican e incitan a la reiteración de las acciones violentas.

Japón (International Press):

- **Tribunal de Tokio: obligar a cadena de restaurantes a cerrar temprano fue ilegal.** En enero de 2021, las autoridades de Tokio solicitaron a los negocios de atención al público (bares, restaurantes, etc.) que cerraran a las 8 de la noche como medida de emergencia para frenar los contagios de coronavirus. La compañía Global-Dining, dueña de una cadena de restaurantes (uno de ellos famoso por la película "Kill Bill"), se negó a cumplir con la solicitud y el 18 de marzo de ese año, el gobierno de Tokio le ordenó que cerrara sus locales a las 8 de la noche mientras se mantuviera el estado de emergencia. Global-Dining decidió demandar al gobierno de la capital japonesa y el lunes el Tribunal de Distrito de Tokio falló a favor de la compañía. La orden del gobierno de Tokio para que Global-Dining recortara sus horas de atención fue ilegal, según el veredicto, revela Kyodo. El gobierno de Tokio se amparó en una ley de medidas especiales contra el coronavirus, que permitía a las autoridades ordenar a los establecimientos comerciales que redujeran sus horas de atención durante el estado de emergencia si incumplían la solicitud inicial de hacerlo sin esgrimir una razón válida para su negativa. Para el tribunal, la orden de Tokio que afectaba a Global-Dining no cumplía con el requisito previsto por la ley. Además, sostuvo que era difícil señalar que los restaurantes de la compañía habían contribuido a propagar las infecciones y que la orden de Tokio tuvo un impacto menor en la prevención debido a que se emitió pocos días antes de que se levantara el estado de emergencia. Global-Dining asegura que adoptó suficientes medidas de precaución para evitar los contagios entre su personal y los clientes. La victoria para el operador de restaurantes, sin embargo, no fue total. El tribunal desestimó la posición de Global-Dining en el sentido de que imponer restricciones generales sin ofrecer evidencia de que los restaurantes eran fuente de infecciones violaba la libertad de negocios garantizada por la Constitución. Asimismo, rechazó la

reparación de daños por una cantidad simbólica (104 yenes, menos de un dólar) que la compañía exigía a Tokio. Global-Dining apeló el fallo. Su presidente dijo que aproximadamente el 75 % de sus demandas fueron aceptadas. La compañía dijo que la orden del gobierno de Tokio fue una represalia pues la cadena de restaurantes rechazó públicamente la solicitud de cerrar a las 8 de la noche. El gobierno de Tokio arguyó que el rechazo a la solicitud anunciado por Global-Dining en su sitio web provocó que otros restaurantes se negaran también a cumplirla. Pese al fallo adverso, la gobernadora de Tokio, Yuriko Koike, defendió la orden. Era necesaria, dijo, para cortar los contagios.

De nuestros archivos:


2 de abril de 2007
Noruega (AFP)

- **Condenados tres implicados en el robo de 'El Grito', de Munch.** Un tribunal de apelación de Oslo ha ratificado la condena a tres hombres por su implicación en el robo de dos cuadros de Edvard Munch, El Grito y Madonna, en 2004. Los tres tendrán que cumplir penas de cuatro a ocho años de prisión, mientras que otros tres individuos que colaboraron en el robo han sido absueltos. Las dos pinturas, de valor incalculable, fueron recuperadas por la Policía el 31 de agosto de 2006, justo dos años después de que fueran robadas por varios hombres armados y enmascarados en el Museo de Munch en Oslo. Ambos cuadros sufrieron daños durante el robo y están siendo restaurados. En mayo de 2006, un tribunal de distrito de Oslo condenó a tres hombres por ayudar a los ladrones y les condenó a penas de entre cuatro y ocho años de prisión, mientras que otros tres fueron absueltos. Tras cerca de ocho horas de deliberaciones, los diez miembros del jurado del tribunal de apelación de Borgarting confirmaron la condena por robo de Petter Tharaldsen, de 34 años, y de Bjoern Hoen, de 38. Asimismo, consideró culpable a Stian Skjold, de 30 años, que fue absuelto en la instancia anterior. Además, el jurado ratificó las dos absoluciones de otros dos acusados y revocó la condena de cuatro años que pesaba sobre un tercero desde el juicio de 2006. Ni la defensa ni la acusación se han pronunciado sobre si decidirán recurrir o no esta última sentencia ante la Suprema Corte.



4 a 8 años

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/@anaya_huertas)

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.